



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DEL RECURSO DE APELACION DE LA CAUSA No 80-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2009.- Las 17h35.- **VISTOS:** Por Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, de la Sentencia dictada por la Jueza de Instancia del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 17 de marzo de 2009, a las 11h00, que en lo principal dispone su destitución del cargo de Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo y la suspensión de los derechos políticos del apelante por el tiempo de un año. Previo sorteo electrónico, llega a conocimiento de la Dra. Tania Arias Manzano, Dr. Arturo Donoso Castellón y Dr. Jorge Moreno Yanes, jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que conforman el Tribunal de Alzada para el conocimiento y resolución de la presente causa, mismos que una vez legalmente constituidos, hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República y numerales 2 y 3 inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, es el órgano electoral con jurisdicción y competencia para conocer y resolver la vulneración de normas electorales, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; asimismo con fundamento en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, este Tribunal está llamado a "aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado"; de igual manera en aplicación a los artículos 1, 2, 3 y numerales 3, 4, 5 y penúltimo inciso del artículo 6 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el RO. SS 472 del viernes 21 de noviembre del 2008; artículos 1 y 5 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el RO.SS No 472 del 21 de noviembre del 2008 y sus reformas publicadas en el RO. 514 del 26 de enero del 2009; artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el RO. No. 524 del 9 de febrero del 2009, disposiciones éstas que establecen el procedimiento para el juzgamiento a las infracciones electorales. **SEGUNDO.-** Que la causa se ha tramitado con apego a las normas

R. Ont



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia este Tribunal de Alzada entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO.-** Con fecha 7 de marzo de 2009, llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, la denuncia presentada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la cual previo sorteo electrónico, correspondió su conocimiento en primera instancia a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. Admitida que ha sido a trámite la referida denuncia, con fecha 8 de marzo de 2009, a las 08h45, se ha dispuesto que se cite al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo; al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, se le previno de la obligación de nombrar o contar con un abogado defensor; se le advirtió que en caso de contar con prueba de descargo, la misma debe ser anunciada una vez citado y se le informó de los demás derechos y garantías; asimismo se ha dispuesto hacerse conocer a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que ejerzan los derechos de los cuales se crean asistidos -fojas 22 de los autos-; con fecha 9 de marzo del 2009, las 11h57, se ha señalado fecha para la Audiencia Oral de Juzgamiento -sábado 14 de marzo de 2009, a las 11h00-; se le ha designado defensor de oficio, sin perjuicio de hacerle conocer al apelante que puede designar un profesional de su confianza; se ha dispuesto se haga conocer a los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que comparezcan a la Audiencia Oral de Juzgamiento -fojas 23 de los autos-; constan a fojas 21v, 24v y 30 las debidas razones de citación y notificaciones a las partes con estos actos procesales; a fojas 30, consta la razón de citación al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, misma que se realizó el día martes 10 de marzo de 2009, a las 10h38, citación que le fuere practicada en forma personal y al interior del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos con sede en Montalvo. Con fecha 12 de marzo de 2009, consta un escrito y un anexo en 126 fojas presentado por el Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, con el que comparece y anuncia pruebas -fojas 31 y 32-; a fojas 166 a 170 de los autos consta el Acta de la Audiencia Oral de Juzgamiento; así mismo existe la razón de la Secretaria Relatora Encargada, en la que da fe de la fecha de la realización de la mencionada Audiencia, de las personas que intervinieron en la misma -fojas 170-; a fojas 170 y 170v se encuentra el Acta de reinstalación de la Audiencia Oral de Juzgamiento, de fecha martes 17 de marzo del 2009, a las 11h05, en la que se dispone se de lectura a la Sentencia; consta asimismo la razón de la reinstalación de la Audiencia, de las partes que estuvieron presentes y la fecha y hora de realización de la misma; a fojas 171 a 176v, consta la sentencia emitida por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del

R. O. N. 7



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tribunal Contencioso Electoral y la razón de la notificación de la misma a las partes -fojas 177-; a fojas 178 de autos consta la solicitud de petición de aclaración y ampliación a la referida sentencia por parte del abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema; a fojas 180 y 180v consta el auto de aclaración y ampliación emitido por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, así como la razón de notificación. **QUINTO.-** El señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con fecha sábado 21 de marzo del presente año, interpone el recurso de apelación de la sentencia dictada en fecha 17 de marzo del 2009, a las 11h00. El escrito de apelación que interpone, contiene cinco numerales: 1.- A decir del recurrente, se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, conforme el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, por cuanto señala que no ha sido citado en forma legal conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, sosteniendo además que por ninguna de las vías a que hace referencia el artículo en mención fue legalmente citado; que el señor "Gustavo León, que no es Secretario General del Tribunal, peor aún autoridad pública, que supere su jerarquía se presentó como citador con cuyo acto produjo la vulneración de los derechos al Debido Proceso y Seguridad Jurídica..."; 2.- Sostiene de igual forma, que se ha vulnerado su derecho a la defensa contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, aduciendo que el acto de juzgamiento "ha sido dictado arbitrariamente, y con la clara intención de perjudicarme sin la suficiente motivación"; 3.- Señala además, que por "la ilegal sentencia donde se me destituye de mi puesto de trabajo, vulnera el Derecho garantizado por el Artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador"; 4.- Manifiesta así mismo que se ha vulnerado su derecho al honor y al buen nombre, al habersele destituido de su cargo y suspendido de sus derechos políticos por un año, conforme al numeral 18 del artículo 66 y 62 de la Constitución de la República; 5.- Sostiene además que dentro del proceso no se ha demostrado que ha sido vulnerado, obstaculizado o interferido el proceso electoral. Concluye solicitando que el Tribunal de Alzada revoque el fallo declarando sin lugar el juzgamiento seguido en su contra. **SEXTO.-** Entre la base constitucional y legal, que le atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la potestad de administrar justicia en materia de derechos de participación política, tenemos: **a)** El artículo 167 de la Constitución de la República, reconoce que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución. **b)** El artículo 168 numeral 3, de la Constitución de la República, cuando aborda los principios, señala: "ninguna autoridad de las demás funciones del Estado que no sea la

R. Ormiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Función Judicial, puede desempeñar funciones de administrar justicia, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución”; en este último caso, está el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 221 inciso final de la Constitución de la República; en consecuencia, en materia de derechos de participación política, quien tiene la competencia para resolver en última y definitiva instancia judicial es el Tribunal Contencioso Electoral, siendo sus fallos de inmediato cumplimiento y constituyendo además jurisprudencia obligatoria. c) El artículo 178 inciso primero de la Constitución de la República, consagra los órganos jurisdiccionales, enumera los que corresponden a la Función Judicial, pero al mismo tiempo, establece que no son los únicos, sino que existen otros órganos con potestad jurisdiccional reconocidos por la propia Constitución de la República, hemos señalado que entre ellos, con potestad jurisdiccional, está el Tribunal Contencioso Electoral. d) La Constitución de la República aborda los que no pueden ser candidatos de elección popular, concretamente el Art. 113 No. 4, prohíbe a: “Las juezas y Jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral...”, en consecuencia, reconoce expresamente que el Tribunal Contencioso Electoral se integra por juezas y jueces. **SEPTIMO.-** Por las normas constitucionales y legales que se invocan en el considerando anterior se establece que: a) El Tribunal Contencioso Electoral, es un órgano jurisdiccional, es decir, cuenta con la facultad de impartir justicia en materia electoral, a través de un acto de autoridad con las características de ser unilateral, imperativo y coercitivo, además personalizado, concreto y particularizado a una situación específica, con base en el cual se dirime una diferencia sometida a su conocimiento. b) El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano especializado en materia electoral, reviste el carácter de máxima autoridad dentro de los asuntos de su competencia, por lo que las sentencias que emite no pueden ser revisadas por otro órgano jurisdiccional, de manera que jerárquicamente se ubica en la cúspide de autoridades jurisdiccionales. Lo anterior se traduce en un régimen de facultades que dotan al Tribunal Contencioso Electoral no solamente de la capacidad de resolver las controversias que se suscitan en materia electoral, sino que su ámbito de competencia incluye además del control de la legalidad, el control de la constitucionalidad en materia electoral. c) En cuanto a su competencia, es ésta la que le distingue a este órgano de otros que gozan de jurisdicción. La competencia es una condición sine qua-non para la existencia de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales. La competencia, como lo dice Cipriano Gómez Lara, “...no es exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo derecho público. Por tanto, en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”. (Teoría General del Proceso, pág. 157). Por tanto, la competencia

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



jurisdiccional, se traduce “en aquel conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta”. (Ver. Burgoa Orihuala, el Juicio de Amparo, pág. 380). La competencia por tanto viene dado, porque el órgano puede conocer y resolver determinados asuntos litigiosos por mandato Constitucional o de ley. **OCTAVO.-** En cuanto a la aseveraciones alegadas por el señor abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, en su escrito de apelación de fecha sábado 21 de marzo del 2009, en torno al punto 1, al señalar que se le han vulnerado los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, conforme al artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República y al artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, por no haber sido citado en forma legal por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral sino por el señor Gustavo León; al respecto, cabe hacer la siguiente consideración: esta afirmación carece de asidero jurídico, en vista que a fojas 30 del expediente consta la razón del acto procesal de citación que se ha realizado al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, con fecha 10 de marzo de 2009, a las 10h38, misma que se ha hecho en forma personal, al interior del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, por parte del funcionario Gustavo León Romero, quien tiene la calidad de Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral y como tal tiene la calidad de autoridad pública, sin perjuicio de que actúa por cuenta del Secretario General del Tribunal; así mismo con fecha jueves 12 de marzo de 2009, a las 09h15, consta la comparecencia dentro de la causa 080-2009, del señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, en la cual además, anuncia prueba y señala domicilio judicial para las notificaciones que le corresponda; en consecuencia con su voluntaria comparecencia en la causa –a pesar de haber sido legalmente citado-, vuelve innecesaria la citación con la denuncia, considerándose el ejecutado citado en la fecha de presentación de ese escrito, además que, para los efectos jurídicos de que se trata –falta de citación- es pertinente señalar: “Para que se produzca la nulidad procesal por falta de citación, no basta que no se haya citado al demandado o que se haya efectuado una citación defectuosa, sino que además el juicio se haya seguido y terminado sin su comparecencia. La nulidad procesal se produce cuando esta omisión impide la comparecencia del demandado a juicio para ejercer el derecho a la defensa. El acta de la citación, además, es un instrumento publico que goza de presunción de autenticidad, y la parte que alega su falsedad, sea material o ideológica debe actuar prueba concluyente que destruya tal presunción” (Primera Sala de lo Civil y Mercantil; caso 204-2002; Sentencia: 1-oct-2002; R.O: 14-mar-2003; Rep. Jur. T. LV, p. 107). En cuanto al punto 2, en el cual, a decir del apelante se ha vulnerado su derecho a la defensa,

R. O. M. A.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



contemplado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, aduciendo que el acto de juzgamiento ha sido dictado arbitrariamente y con la intención de perjudicarlo, sin la suficiente motivación; al respecto se menciona que, esta aseveración no tiene fundamento jurídico alguno, por cuanto conforme se desprende de la sentencia dictada por la señora Juez A quo, la misma, está debidamente motivada, tanto en el hecho como en el derecho; adicionalmente se aprecia que el apelante no justificó en su escrito de que manera se violó su derecho, limitándose a las afirmaciones señaladas, en consecuencia se desestima esta afirmación. Consta además del expediente, conforme se hizo mención en el considerando quinto, la citación al denunciado y todos los actos procesales en los cuales se ha garantizado su legítimo derecho a la defensa. En cuanto los puntos 3 y 4, en el que se afirma que se le ha vulnerado su derecho al trabajo garantizado en el artículo 33 de la Constitución de la República y su derecho al honor y al buen nombre, al habersele destituido de su cargo y suspendido sus derechos políticos por el tiempo de un año, conforme al numeral 18 del artículo 66 y 62 de la Constitución de la República; al respecto cabe señalar que, no consta dentro del expediente lo que se afirma, esto, en vista de que la señora jueza de primera instancia, luego de un juzgamiento apegado a las normas constitucionales, legales y procedimentales, resolvió declarar con lugar el juzgamiento seguido en contra de Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, consecuentemente lo sancionó con la destitución de su cargo y con la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del art. 155 de la Ley Orgánica de Elecciones, situación esta que por ningún motivo conlleva a la vulneración su derecho al trabajo, ni a su derecho al honor y al buen nombre, sino esta sanción le fue impuesta, como se mencionó, luego de un procedimiento legal, donde se determinó, por parte de la jueza A quo, que el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, ha interferido el proceso electoral. Al respecto vale señalar asimismo, que, el artículo 187 de la Constitución de la República, claramente manifiesta "que las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista causa legal para separarlos", que es lo que, en el presente caso ha ocurrido con el juez en mención, al habersele impuesto una sanción que es de competencia privativa del Tribunal Contencioso Electoral, contenida en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República que dice: "Sancionar... en general por vulneración de las normas electorales". Finalmente respecto al punto 5, en donde sostiene que, dentro del proceso no se ha demostrado que ha sido vulnerado, obstaculizado o interferido el proceso electoral; esta situación será de análisis en el siguiente considerando.

NOVENO.- El Tribunal de Alzada debe pronunciarse en este caso sobre la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



interferencia o no del recurrente en el proceso electoral, al respecto consta del proceso: **a)** A fojas 145 de los autos, el señor Ing. Pedro Gonzalo Almeida Morán, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2009, a las 17h00, manifiesta al señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, del cantón Montalvo que: "La sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, en consecuencia sírvase ordenar que el señor actuario del despacho de cumplimiento con lo ordenado por USIA, en el numeral cuarto de la misma para los fines de ley.-"; consecuencia de esta petición a fojas 146 de los autos, consta la providencia de fecha 25 de febrero del 2009, las 16h52, en la cual el señor Juez Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, proveyendo la petición dispone: "...En lo principal, que el señor Secretario del despacho de cumplimiento a lo solicitado en el petitorio que se provee..."; se observa claramente que con esta actuación procesal, el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, interfiere flagrantemente en el presente proceso electoral, ya que con su providencia de fecha 25 de febrero del 2009, las 16h52, dispone que el señor Secretario del despacho, dé cumplimiento a lo solicitado en el petitorio que se provee, esto es, se está dando paso a lo establecido en el numeral 4 de la Resolución de la Acción de Protección que en su parte pertinente dice: "**4.-** Se dispone que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realice la inscripción de la lista de Asambleístas Provinciales y demás dignidades por la Provincia de Los Ríos, ya legalmente electas en elecciones primarias realizadas en fecha 11 de Enero del 2009.-"; inobservándose de esta manera el fallo dictado con fecha 14 de febrero de 2009, por parte del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa N° 005-2009, en la cual, mediante sentencia de última instancia e inmediato cumplimiento, se dispuso, en su parte pertinente, "Se declara válida la resolución JPE-LR-4-4-2009 que emana de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que en sesión del día cuatro de febrero del 2009, resuelve negar la solicitud para inscripciones de candidaturas a Asambleístas Provinciales por la provincia de Los Ríos por el Partido Sociedad Patriótica 21 de enero Listas 3 presentadas por el Sr. Ing. Pedro Almeida Morán Director Provincial de Los Ríos Listas 3 Partido Sociedad Patriótica (...)" **6)** Se dispone que toda solicitud de inscripción de candidatos y candidatas a cualquier otra dignidad provincial, cantonal -urbana rural- y de juntas parroquiales rurales presentadas en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el Sr. Ing. Pedro Almeida Morán, como Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Los Ríos, quede sin efecto y sea archivada, y en consecuencia, se niega su inscripción. **7)** Así mismo se declara que el único que estaba facultado hasta las 18h00 del día 05 de febrero del 2009 a inscribir candidaturas provinciales, cantonales urbanas y rurales, y, juntas parroquiales rurales en la provincia de Los Ríos, es el Ing. Gilmar Gutiérrez como Presidente Nacional y el señor Ernesto Guerra Mendoza

R. Ortiz



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



como Secretario Nacional, ambos del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Listas 3.". b) Analizado así mismo el Auto resolutivo dictado por el señor Juez Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, de fecha 4 de febrero de 2009, a las 08h32, dentro de la causa 028-2009, en la cual se resuelve aceptar la Acción de Protección propuesta por el señor Pedro Gonzalo Almeida Morán, en contra de los representantes del Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero y Comité Ejecutivo Nacional en las personas del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa y señor Ernesto Guerra Mendoza, Presidente y Secretario Nacional del Partido Sociedad Patriótica, concretamente revisados los numerales 1, 2, 3, 4, de la parte resolutive del auto resolutorio, se establece que el señor Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, careció y carece de competencia en razón de la materia, para conocer y resolver sobre una Acción de Protección en la cual están en controversia derechos en materia electoral, en el presente caso, asuntos litigiosos de una organización política -Partido Sociedad Patriótica-, por cuanto existe en el ordenamiento jurídico del Ecuador un órgano con competencia exclusiva y privativa para conocer sobre dicha materia y que por mandato constitucional y legal, conforme se ha dejado expuesto anteriormente, este órgano es el Tribunal Contencioso Electoral. Cabe agregar que, la jurisdicción constitucional es garantía suprema frente a toda violación o amenaza de violación de la Constitución de la República, por tanto los órganos electorales están llamados a garantizar los mismos. Por ende el Contencioso Electoral, es propio de la jurisdicción constitucional, ya que el mismo se entiende como el ejercicio de la función jurisdiccional en materia electoral; en consecuencia las excepciones como todas, deben siempre interpretarse restrictivamente y a favor de la competencia constitucional (garantía de derechos y libertades fundamentales). Los partidos y movimientos según nuestra Constitución de la República son los canales necesarios de participación política de los ciudadanos, las restricciones que ellos impongan a la más amplia e igualitaria participación de sus miembros tanto en procesos internos como en los que desembocan en la proposición de candidatos a la más libre elección, solo se justifica en la medida en que sean razonablemente necesarias y proporcionadas a la naturaleza misma y a los objetivos de cada actividad. Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales (artículo 108 Constitución de la República); en materia de contiendas internas sus afiliados o directivos deben acudir al Tribunal Contencioso Electoral, donde la parte impugnante debe justificar la irrazonabilidad e ilegitimidad del impedimento o limitación que se les ha impuesto en la participación política, lo que conllevaría a la vulneración del derecho de asociación política. La Constitución de la República atribuye en este sentido una competencia amplia

R. Ortiz

y exclusiva al Tribunal Contencioso Electoral, para este fin, “conocer y resolver asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”. Le corresponderá examinar las actuaciones de los órganos partidarios que violen derechos constitucionales (participación política, pluralismo político, elegir, ser elegido, etc.) de sus miembros. El principio “pro homine” punto cardinal en Derechos Humanos, está llamado a ser aplicado para resolver la materia electoral que conoce y juzga. El derecho a ser elegidos, según nuestra Constitución de la República, como se dijo, no basta; el mismo se hace realidad a través de las organizaciones políticas. El Contencioso Electoral visto desde una “...acepción restringida, lo vincula con la noción de proceso (forman parte del litigio, cuya resolución se somete a un órgano tercero imparcial de carácter jurisdiccional) la cual abarca sólo a los medios procesales de control de regularidad de los actos y procedimientos electorales, esto es, se refiere al conjunto de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales...” (pág. 1152, 1153 Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina – segunda edición 2007.) Por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Este Tribunal de Alzada, luego de la revisión del expediente de primer nivel y del análisis del mismo, llega al convencimiento de que el actuar del Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo, ha interferido el proceso electoral en curso; por tanto se confirma en todas sus partes la sentencia emitida en primera instancia por la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, por la que se le destituye del cargo de Juez Suplente Encargado del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Los Ríos, con sede en Montalvo y se le suspenden los derechos políticos por un año al Abogado Carlos Gilberto Yanzapanta Tisalema, por encontrarse incurso en lo determinado en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones y se dispone oficiar a los organismos pertinentes para su inmediato cumplimiento esto es, al Consejo Nacional de la Judicatura para su ejecución, a la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Superintendencia de Bancos y Seguros, Contraloría General del Estado, y demás autoridades competentes, así como al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes. Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano Jueza TCE Dr. Arturo Donoso Castellón Juez, Dr. Jorge Moreno Yanes Juez TCE. Lo que comunico a usted para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL